PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EN MATERIA DE PLAZOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE INSTALACIÓN DE SOPORTES DE ANTENAS BOLETÍN N° 9647-15.

Dentro de las inconsistencias que se han podido identificar en la ley 20.599, se encuentra la diferencia que existe entre los plazos asociados al otorgamiento de un permiso de construcción en general, que regula el artículo 116 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el "permiso de instalación" de soportes de antenas. Respecto del permiso de construcción en general el artículo 118 de esta ley se refiere expresamente a estos, estableciendo un plazo general para el pronunciamiento de la Dirección de Obras Municipales y un completo procedimiento de reclamación.

Sin embargo, tratándose del permiso de instalación, se establece un plazo más breve para el pronunciamiento de la Dirección de Obras, una regla especial para los casos de silencio, y en general un criterio menos exigente en el caso de estos soportes de antenas, respecto de cualquier otra obra civil.

Esta diferencia de criterio no tiene justificación técnica, ya que en primer lugar, **ambos son permisos de construcción**, no obstante que tratándose de los soportes de antenas la ley los denomina "permiso de instalación" o "solicitud de instalación". Por lo tanto, para ambos permisos debe aplicarse el mismo régimen jurídico establecido en el artículo 118 de la ley.

En otro orden de cosas, actualmente los permisos de instalación no tienen un plazo de vigencia. La ley dispone que este permisos de construcción "no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión", sin perjuicio de que actualmente en los hechos se otorguen sin un límite de tiempo. Es por ello, que resulta necesario que estos permisos tengan un periodo de vigencia que permita la revisión de las modificaciones de las condiciones de su entorno.

El estado actual de las cosas permite que se perpetúe el daño que este tipo de instalaciones puede provocar en un sector, tanto desde el punto de vista de la valoración de las propiedades como potencialmente de la salud de los habitantes. Asimismo, esta situación no incentiva a que las empresas vayan actualizando la

tecnología de sus instalaciones, es por ello, que establecer una fecha cierta de vigencia permitirá que estas condiciones sean valoradas nuevamente en su mérito.

En consecuencia, en razón de lo expuesto anteriormente, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 116 Bis F letra i):

1. Elimínense las siguientes frases del inciso cuarto:

a) “dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado de acuerdo a lo establecido
en la letra e) precedente”

b) “De persistir el silencio se entenderá por ese solo hecho otorgado el permiso por la Dirección de Obras Municipales”

c) “Si el permiso fuere denegado los interesados podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

d)”inciso cuarto del”

2. Modifíquese el inciso quinto en el siguiente sentido:

Reemplácese la frase “, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión” por la siguiente: “, y tendrá un plazo de cinco años renovables, de conformidad a lo que disponga la ordenanza general”.

Osvaldo Urrutia
Diputado